

TOCA NÚMERO: 21/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 36/2018-3.
ACTOR: *****.
DEMANDADO: ***** Y/O.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos, a siete de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T A S para resolver las actuaciones del Toca Civil número **21/2021-17**, en lo relativo al recurso de **apelación**, interpuesto por la actora incidentista y codemandada en el principal, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el **nueve de diciembre de dos mil veinte**, por la Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por *********, **EN SU CARÁCTER DE SOCIO Y ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD CIVIL DENOMINADA *******, en contra de *********, ********* y ********* ambos de apellidos *********, **COMO SOCIOS**, en el expediente número **36/2018-3**, y;

R E S U L T A N D O

1.- El **nueve de diciembre de dos mil veinte**, la Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia interlocutoria, dentro del Incidente de Reclamación contra las Providencias Precautorias dictadas mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por *********, **EN SU CARÁCTER DE SOCIO Y ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD CIVIL DENOMINADA *******, en contra de *********, ********* y ********* ambos de apellidos *********, **COMO SOCIOS**, dentro del expediente número **36/2018-3**, sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutiveos dicen:

*“...PRIMERO: Este Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **ES COMPETENTE** para conocer y resolver el presente incidente y **LA VÍA ELEGIDA** resulta correcta; lo anterior de*

conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO: Se declara **IMPROCENTE EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO POR *******, en contra de las providencias precautorias decretadas por resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho.

TERCERO: En virtud de lo anterior, **SE CONFIRMAN LAS PROVIDENCIA PRECAUTORIAS** decretadas por resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”.

2. Inconforme con esa determinación la abogada patrono de la actora Incidentista ***** , interpuso el recurso de **Apelación**, mediante escrito de fecha quince de diciembre de dos mil veinte.

4. Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se tuvo la abogada patrono de la actora Incidentista ***** , interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo.

5. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en esta Sala el Toca Civil **21/2021-17**, y el testimonio del expediente número **36/2018-3**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE ACTOS** promovido por ***** , **EN SU CARÁCTER DE SOCIO Y ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD CIVIL DENOMINADA *******, en contra de ***** , ***** y ***** ambos de apellidos ***** , **COMO SOCIOS**, a efecto de substanciar el recurso de apelación interpuesto por la abogada patrono de la actora Incidentista ***** , contra la sentencia interlocutoria de nueve de diciembre de dos mil veinte.

6.- Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se ordenó pasar los autos a la sala para resolver el presente asunto, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 151 fracción II, 530, 531, 532 fracción I, 534 fracción II, 535, 536, 537, 541 fracción IV, 547 y 548 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Procedencia y oportunidad del recurso.

El recurso de apelación interpuesto resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 532¹ fracción I, del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, por haberse interpuesto contra la resolución interlocutoria de nueve de diciembre de dos mil veinte, asimismo la calificación de grado es correcta al haberse admitido en efecto devolutivo, en términos de lo dispuesto por los artículos 541 fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado.

Así también, es oportuno toda vez, que la sentencia impugnada, le fue notificada a la recurrente, el once de diciembre de dos mil veinte, y presentó dicho recurso el día

¹ ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, [...].

quince del mismo mes y año; por tanto, el recurso de apelación fue planteado en tiempo y oportunamente, es decir dentro del término de tres días, lo anterior con fundamento en el artículo 534² fracción II del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

III. Expresión de Agravios. Mediante escrito de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno³, la actora incidentista *****, expresó los agravios que en su concepto le causa la sentencia interlocutoria de nueve de diciembre de dos mil veinte, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”⁴

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás

² ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; II.- **Tres días** para sentencias interlocutorias y autos. [...].

³ Consultables a fojas 5 a la 48 del presente toca.

⁴ Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

IV. Análisis de los Agravios. En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de apelaciones en materia civil impera el principio de estricto derecho, el cual obliga al inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó el Juzgador para la procedencia o improcedencia de determinada acción, de tal modo que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida.

Con tal lineamiento, en ese apartado, se procede al estudio de los motivos de disenso formulados por la actora incidentista, ahora recurrente ***** por su propio derecho en los siguientes términos:

1.- PRIMERO.- Señala la recurrente que, le causa agravio el considerando IV en relación a los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO.

Señala la recurrente que, la A Quo dictó providencias precautorias que resultan innecesarias y, lejos de conservar la materia del litigio, son restitutorias, excesivas y contrarias a lo dispuesto por los artículos 312 y 313 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Que conforme a los citados preceptos la apreciación del peligro y urgente necesidad del otorgamiento de las providencias cautelares se decretan a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la

ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

Indica la inconforme que, la Juez natural, sin haber justificado el peligro inminente, la urgencia y necesidad que tenía el actor para el otorgamiento de las providencias cautelares, decretadas con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, así también refiere que no se realizó un análisis fundado y motivado en el cual se ponderan los daños y perjuicios que pudiesen causarle a cada socio demandado, así como a la persona moral; esto al restituir al actor como administrador único, privando de todo efecto jurídico el acto impugnado en el juicio principal y en consecuencia dando efectos retroactivos al mismo haciendo nugatorios los derechos y obligaciones de cada uno de los socios de la ***** , con motivo de las determinaciones acuerdos y resoluciones que fueron tomados en la asamblea de socios del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, con motivo del derecho de autodeterminación que las personas morales tienen.

Que se hizo saber al A Quo (hecho uno del escrito de reclamación) que el señor ***** , actuaba con falsedad, pues había promovido que era socio y administrador único de la persona moral ***** , y que había mentido al juzgado, al señalar falsamente al juzgado que con motivo de diverso procedimiento los ahora demandados (socios mayoritarios de la persona moral) estaban judicialmente impedidos para celebrar la asamblea de socios de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, cuya nulidad reclama; argumento que señala utilizó ***** , para solicitar las medidas precautorias que le fueron otorgadas en este juicio, presentando testigos que no son socios, que son empleados de aquel que no les constan los hechos motivo de la suspensión de los efectos jurídicos de la asamblea, y que el juzgador otorgó valor a ese otorgamiento de las citadas providencias se

garantizan con \$***** (***** M.N.), cantidad que depositó ***** y que el juzgado consideró suficiente, sin argumento, razonamiento, ni argumento legal alguno.

Que se hizo saber a la juzgadora en el capítulo de hechos de la demanda incidental que dicha cantidad de ninguna manera alcanzaba a garantizar los daños y perjuicios que se causaban a los socios con motivo de la providencia decretada, pues indebidamente fijó el monto de la garantía para que surtiera efectos la providencia otorgada la cantidad de \$***** (***** M.N) sin justificar las causas ni razones en que se fundó para determinar dicho monto.

Que el A Quo no observó que para fijar una garantía de daños y perjuicios que pudieran causarse, debía atender, en principio, sin satisfacer los requisitos (urgencia y necesidad en el otorgamiento de la providencia), así también refiere que el criterio que debe adoptar para fijar el monto de la garantía deberá registrarse por las disposiciones contenidas en los artículos 1344, 1347, 1352 y 2132 del Código Civil del Estado de Morelos en relación con los artículos 314, 316 y 322 del mismo ordenamiento legal.

Indica la recurrente, que en la resolución combatida, no fueron analizados los daños y perjuicios ocasionados a cada socio con motivo de la providencia cautelar otorgada, misma que indica lesiona su derecho de autodeterminación, el libre desarrollo de la personalidad, al limitar en el tiempo sus decisiones refiere se violan sus derechos humanos y se encuentran representados además por la pérdida o menoscabo que a cada uno de los demandados les ocasionaría el no poder dar cumplimiento a los compromisos societarios, el impedimento de ejercer sus derechos sociales conceder la administración del patrimonio societario a *****.

Igualmente indica que, las providencias cautelares reclamadas, tienen por objeto privar de todos los efectos de la asamblea de socios de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y limitar el derecho y actuar de cada socio de la ***** para dar efectos restitutorios a ***** , para administrar dicha sociedad, impidiendo con ello que los socios pudieran solicitar rendición de cuentas con motivo de la gestión administrativa de éste en la ***** , que el daño se radica en la pérdida de los derechos sociales de cada socio, el valor del patrimonio social, así como el derecho de reclamar la responsabilidad de la administración de ***** , el cumplimiento de compromisos con terceros, el menoscabo y limitación del patrimonio societario de cada socio, la pérdida de su derecho de autorregulación entre otros, durante el lapso probable que tardaría la resolución del juicio.

La recurrente refiere que, la cantidad de \$***** (***** M.N), resulta superflua y deviene absurda, pues el patrimonio societario excede por millones dicha cantidad, patrimonio que debió considerarse en función a las responsabilidades del actor, el porcentaje inflacionario por el tiempo que puede durar el juicio hasta la sentencia quede firme, por lo que señala deviene ilegal e improcedente.

Señala el inconforme que, por cuanto hace a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría tanto la persona moral como cada uno de los demandados, de tener bajo su dominio el patrimonio que constituye la sociedad, sus derechos y poder ejercitar las acciones en contra de ***** , durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que el mismo plazo producirá el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, lo

cual señala es superior y excede la cantidad decretada por la responsable como garantía de daños y perjuicios.

Así también señala que el Juez Natural omitió explicar, fundar y motivar la forma en que obtuvo el monto de la cantidad fijada para la garantía en la providencia cautelar, porque señala no se advierte de las constancias relativas algún elemento del cual pudiera concluirse que la cantidad señalada en el proveído impugnado correspondiese al valor del patrimonio social, pues señala dejó al arbitrio del actor el futuro de la persona moral de manera incierta a su decisión y sin que tuviese la necesidad de rendir cuenta alguna pues su responsabilidad se limita a la cantidad fijada por la juzgadora.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada estima que los agravios formulados por la recurrente en este apartado, devienen de **inoperantes**, en virtud de que la recurrente omitió atacar con fundamentos lógico jurídicos las consideraciones de la sentencia combatida de nueve de diciembre de dos mil veinte, y por el contrario la inconforme señala que la Juez natural, no justificó el peligro inminente, la urgencia y necesidad que tenía el actor para el otorgamiento de las providencias cautelares decretadas con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, así también refiere que no se realizó un análisis fundado y motivado en el cual se ponderaran los daños y perjuicios que pudiesen causarle a cada socio demandado y a la persona moral, asimismo señala que la A Quo, indebidamente fijó el monto de la garantía para que surtiera efectos la providencia otorgada por la cantidad de \$***** (***** M.N) sin justificar las causas ni razones en que se fundó para determinar dicho monto; en mérito de lo antes expuesto se advierte que la recurrente ataca de manera directa las consideraciones que sustentaron la resolución de **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, donde se dictaron providencias

precautorias, y no la de nueve de diciembre de dos mil veinte, donde se resolvió el incidente de reclamación interpuesto por la aquí recurrente, esto es los agravios expuestos no son tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia materia del presente recurso de apelación.

SEGUNDO: a) Señala el recurrente que las medidas otorgadas a quien se dice administrador de la sociedad *****, no constituyen un aseguramiento para mantener situaciones de hecho o derecho, a efecto de hacer eficaz el fallo que eventualmente acoja la pretensión de quién las obtuvo, ya que no se advierte el peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva, porque refiere que *****, ostentándose como administrador único de la persona moral *****, reclamó como medidas las siguientes:

*“I.- LA SUSPENSIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES tomadas por los demandados... en su carácter de socios de la SOCIEDAD CIVIL ***** en la ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL,... de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva...”*

*II.- LA SUSPENSIÓN DE TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES tomadas por los demandados... en su carácter de socios de la SOCIEDAD CIVIL ***** en la ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL,... de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.*

*III.- LA SUSPENSIÓN DE TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS QUE ESTE LLEVANDO A CABO ***** EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de la SOCIEDAD CIVIL ***** en la ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL,... de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete...”*

Así también señala la recurrente que, no pueden vulnerarse los derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano y por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con su artículo 1º, ya que señala su otorgamiento debe adaptarse a las circunstancias y necesidades de cada caso, pues indica que dichas medidas deben ser flexibles incluso con posibilidad de modificación según se necesite en el procedimiento en que se emitan; además señala que al otorgarlas, deben fundarlas y motivarlas debidamente, así como en cuanto a las garantías que se exijan, a fin de evitar abuso de las partes que las solicitan. En tal virtud, tal interpretación es acorde a los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y de acceso a la impartición de justicia reconocidos tanto por el artículo Constitucional en comento, como por el precepto 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Motivos de disenso que se estiman **inoperantes**, en razón de que la recurrente omitió atacar con fundamentos lógico jurídicos las consideraciones de la sentencia combatida de nueve de diciembre de dos mil veinte, y por el contrario la inconforme ataca las consideraciones que sustentaron la resolución de **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, donde se dictaron providencias precautorias, al referir que de las medidas otorgadas no se advierte el peligro de daño por el retardo de la ejecución de la sentencia definitiva, esto es los agravios expuestos no son tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia materia del presunto recurso de apelación.

b) Que el Juzgador suplió la deficiencia de la queja y concedió las medidas e implícitamente al suspender los acuerdos y resoluciones, otorga la administración de la sociedad a ***** , para que ejerza la administración de la

sociedad y disponga del patrimonio de la misma sin que se encuentre probado ni justificado el por qué pudiese existir peligro en el retardo del dictado de la sentencia definitiva, y la urgente necesidad de privar el derecho de autodeterminación de las personas morales con motivo de los acuerdos y resoluciones emitidos por unanimidad en la asamblea de socios, para ello violó el derecho de libre desarrollo de la personalidad en relación a las personas que conformaron la asamblea societaria, y que ahí radica la inconstitucionalidad de la resolución, ya que refiere limita a la libertad de cada socio con motivo de su voluntad para postergarla en el tiempo derivado del procedimiento en que se actúa, esto es al confirmar las providencias cautelares concedidas el cuatro de abril de dos mil dieciocho, rompe las decisiones personales de los socios e interfiere en quién y cómo se debe llevar a cabo la administración social e incluso como se garantizan los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse y que rompe el equilibrio procesal y la igualdad de oportunidades de las partes en relación con el acceso a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 3, 7 y 312 del Código Procesal Civil.

Que el derecho humano a la libertad, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada uno de los demandados, y socios, con motivo de las decisiones externas en asamblea, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, fueron mermados por la juzgadora.

Así también señala la recurrente que, de las medidas otorgadas se advierte que constituyen un obstáculo indiscriminado y atemporal para el libre desarrollo de la personalidad de cada socio, como quedó puntualizado en líneas que anteceden, que le causa agravio el que las medidas cautelares objeto del recurso de reclamación, no se

dictaron sin acreditarse la urgencia y necesidad en su otorgamiento, sino que además son violatorias del artículo 9 de la Constitución Federal, derecho complejo compuesto de libertades de índole positivo y negativo que implica la posibilidad de toda persona de establecer por sí mismo junto a otras una entidad con personalidad jurídica propias cuyo objeto y finalidad sea lícita sea de libre elección Artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto es, con su otorgamiento se restringe el derecho de cada socio a ejercer y ejecutar los actos jurídicos que fueron acordados conforme al derecho de asociación.

Que la determinación de la A Quo con motivo de privar de todo efecto al acto jurídico objeto del juicio, resulta violatoria del artículo 42 del Código Civil al dar efectos retroactivos sin mediar resolución definitiva, violando el derecho de autorregulación o autonomía asociativa que establece el derecho a establecer la propia organización funcionamiento y reglamento interno (Pues la restricción otorgada ATENTA CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, al imponer un obstáculo indiscriminado para IMPEDIR EL DERECHO DE CADA SOCIO CON MOTIVO DE LA AUTONOMÍA ASOCIATIVA, derecho consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal en relación con el artículo 11.2 del Pacto de San José.

Igualmente indica el recurrente que, no se acreditó el peligro con motivo de la voluntad de los socios, pues en el supuesto sin conceder que se declarara nulo el acto jurídico reclamado en el juicio principal, la voluntad de los socios persistiría, y que con ello no se advierte que existe ningún peligro que sea justificado para limitar el derecho de decisión con motivo de la asociación de voluntades en asamblea, con motivo de las responsabilidades en qué incurrió el actor ***** , y que del procedimiento interpuesto se

advierde que la finalidad de las medidas concedidas es para retardar en el tiempo del reclamo de cada socio con motivo de la gestión administrativa, tan así que señala la recurrente que mintió al juzgado en sus aseveraciones relativas a señalar que los socios estaban impedidos judicialmente para celebrar la asamblea, lo cual quedó en evidencia mediante la documental pública ofertada.

Así también señala la recurrente que las medidas otorgadas no tienen la finalidad de garantizar la sentencia que se pudiera dictar, ya que no solo da efectos restitutorios sino que priva del derecho de cada socio de poder ejercer libremente sus derechos conforme a su libertad de autodeterminación, esto al impedir que puedan realizar o ejecutar cualquier acto jurídico, conforme a sus derechos sociales, el otorgamiento de las medidas conforme se basó principalmente en que el actor señaló que se llevó a cabo una asamblea de socios existiendo una prohibición judicial (lo cual refiere es falso como quedó acreditado) y en base a una prueba testimonial, que se le concede valor probatorio en base a la percepción de testigos que no son socios de la persona moral ***** y de cuyo testimonio se advierten los prejuicios de dichas personas hacia cada socio, violándose así por parte de la Juez inferior el artículo 1º Constitucional al discriminar la capacidad de cada uno de los demandados para administrar la sociedad siendo un derecho de autorregulación y autonomía asociativa, siendo inalienable el derecho la propia organización social, máxime la privación de derechos de la que he sido objeto con motivo de las falsedades del actor mismas que fueron demostradas en la documental pública que se ofreció como prueba y que no fue valorada por la Juez inferior, de ahí que las medidas fueron otorgadas a *****, sin acreditarse el peligro inminente, sin acreditarse la urgencia y necesidad de las mismas, estar otorgadas conforme a la ley, ya que violan el libre desarrollo de la personalidad de todos los socios. Máxime

que el otorgamiento de la suspensión de cada acto jurídico resolución y acuerdo de la asamblea de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, no garantizan los efectos de la resolución que pudiera emitirse, pues no tienden a conservar la materia del juicio, sino que tienden a restituir a ***** , en una administración que no le corresponde pues en el supuesto de decretarse la nulidad del acto jurídico, la voluntad de cada socio subsistiría, para hacerla valer las veces que corresponden coartar ese derecho atenta contra el derecho a la libertad, a la autorregulación, autodeterminación, conforme a su derecho de asociación y libre disposición, imponer lo contrario es violatorio de derechos humanos.

Motivos de disenso que devienen **inoperantes** al constituirse como **novedosos**, en razón que de los argumentos que la inconforme esgrimió al momento de plantear el incidente de reclamación contra la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, que decreta las medidas cautelares en su contra, no se advierte que haya hecho valer que se le estaba violando el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la asociación; tampoco se advierte que haya manifestado que la finalidad que persigue la parte actora con las medidas cautelares concedidas sea retardar el reclamo de cada socio con motivo de la gestión administrativa; razones por las cuales la inferior no se pronunció al respecto, de ahí que este Tribunal Ad Quem considere que dichos motivos de inconformidad devienen de inoperantes por novedosos al pretender introducir nuevos elementos y argumentos a la litis que se limita al análisis de los argumentos que la A Quo realizó al momento de emitir la resolución objeto de apelación de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte. Sirve a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN⁵.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que

⁵ Registro digital: 166031.Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424. Tipo: Jurisprudencia.

impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

c) Señala la inconforme que, le causa agravio la falta de análisis y estudio de la prueba documental pública aportada, consistente en cosa juzgada relativa al juicio ordinario civil 138/2017, bajo el argumento de que eso es materia de diversa etapa procesal del expediente principal, no obstante refiere la propia juez se contradice al señalar que las medidas y la reclamación son autónomas del expediente principal, luego entonces si son autónomas no estaba impedida para analizar de oficio dicha prueba documental pública relativa a la cosa juzgada.

Indica la recurrente que, la deja en completo estado de indefensión y es violatorio de su garantía de defensa y debido proceso, pues no obstante las pruebas aportadas principalmente la documental pública, consistente en la cosa juzgada del expediente 138/2017, la Juez no la analizará porque es materia de diversa etapa procesal con motivo del juicio principal, se estima equívoco dicho argumento, pues es

un incidente tiene una tramitología autónoma, y en el caso de la reclamación se aportaron pruebas documentales públicas las cuales dejó de analizar, lo cual es violatorio de los artículos 1, 2, 3, 7, 9, 15 fracciones I y III, 16, 17 fracción III, 100, 105, 106, 113, 254, 262, 273, 316, 437 fracción VII, 440, 491 del Código Procesal Civil del Estado. Asimismo señala que los documentos públicos indubitables, tienen valor probatorio pleno.

Así también, señala el recurrente que, el artículo 7 del Código Procesal Civil relativo al Principio de Igualdad de las Partes, refiere que se deben mantener las mismas oportunidades, en el caso que nos ocupa el actor ofreció pruebas para acreditar su dicho con motivo de la nulidad que reclama en el expediente principal, pero indujo al error al juzgado al predisponerlo diciendo que los socios celebraron una asamblea actuando en contra de una orden judicial dictada en el expediente 138/2017, radicado en el Juzgado Tercero Civil.

Señala la inconforme que, hizo saber y acreditó al juzgado del conocimiento, que es falso que los socios estuviéramos impedidos para celebrar la asamblea cuya nulidad se reclama en el juicio principal, que ello se acreditó con las documentales públicas ofertadas, de las que refiere se advierte una cosa juzgada, sin embargo la juzgadora antepone la verdad formal a la material, al señalar equivocadamente que en términos de lo dispuesto por el artículo 371 de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, será resuelta en la etapa procesal correspondiente, sin que exista esa salvedad en el trámite de un incidente, ya que no se analizará la cosa juzgada relativa a la procedencia o improcedencia de la acción en el juicio principal, sino debió analizarse con motivo de los razonamientos para el otorgamiento de las medidas que restringen el derecho de los socios y dan efectos retroactivos al acto cuya nulidad se reclama, pues señala que de dichas

probanzas se advierte la deslealtad en el proceso y la falsedad con la que se condujeron el actor en lo principal ***** , y sus abogados, para obtener su beneficio.

Motivo de inconformidad que a criterio de este Tribunal de Alzada deviene **infundado**, ello en atención a que de la lectura integral al escrito de fecha trece de octubre de dos mil veinte, mediante el cual formula la inconforme el incedente de reclamación, no se advierte que la recurrente haya ofertado como prueba la instrumental de actuaciones consistente en las copias certificadas del expediente 138/2017, relativo al juicio ordinario civil, del índice del juzgado Tercero Civil, ni mucho menos expuso que los hechos que pretendía acreditar con la misma consistían en que no tenían conocimiento de algún impedimento para celebrar la asamblea que ahora es tildada de nula por la parte actora; de ahí es que, deviene de infundado dicho motivo de disenso, dado que no se encuentra demostrado que haya ofertado como medio de prueba la instrumental de actuaciones antes referida.

Respeto a los motivos de inconformidad consistentes en que la juez antepuso la verdad formal a la material, al señalar equivocadamente que en términos de lo dispuesto por el artículo 371 de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, la excepción de cosa juzgada, será resuelta en la etapa procesal correspondiente, dicho motivo de inconformidad resulta **infundado** en virtud que si bien es cierto, en el incidente de reclamación hizo del conocimiento a la juez que opuso la excepción de cosa juzgada, inclusive refirió que se desahogo la prueba de inspección judicial para acreditar ésta, también lo es, que como lo sostuvo la inferior en la resolución que se combate el análisis de dicha excepción de cosa juzgada, al ser una excepción que busca destruir la acción, ésta se debe efectuar en la audiencia de conciliación y

depuración conforme a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

d) Así también refiere la inconforme que, contrario a lo que sostuvo la juzgadora las providencias precautorias, de estimarse necesarias tienden a asegurar los efectos de la resolución definitiva, no a prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de la misma, como lo señaló al referir: “tenemos que, de resolver procedente la reclamación solicitada, se estaría en papel de prejuzgar respecto de la eventual procedencia de la acción principal, pues evidente que al resolver en definitiva el presente juicio, deberá resolverse lo concerniente a la procedencia o improcedencia de los actos tildados de nulos por el actor en lo principal...” y refiere que al impedir la modificación o procedencia de la reclamación bajo el citado argumento se le está privando del derecho de acceso a la justicia, y a su garantía de defensa consagrada en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como el artículo 7.1, 8.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prolongándose además en el tiempo las restricciones impuestas con motivo de las medidas cautelares que fueron basadas en la conducta temeraria y falsa del actor en lo principal.

Motivo de disenso que se estima **inoperante**, en razón de que la recurrente omitió atacar con fundamentos lógico jurídicos las consideraciones de la sentencia combatida de nueve de diciembre de dos mil veinte, que llevaron a determinar a la A Quo declarar improcedente el incidente de reclamación, y la confirmación de las providencias precautorias de cuatro de abril de dos mil dieciocho.

e) Así también señala la inconforme que, la Juzgadora omitió considerar conforme a las reglas probatorias, las pruebas documentales relativas a noticias periodísticas, sin

que de ellas existiera o se advierta replica por ***** , en términos de la ley de imprenta, en las que se advierte que el actor en lo principal es investigado por la Administración para el Control de Drogas (DEA) y por la Fiscalía General de la República por los motivos expuestos, pruebas que si bien es cierto no son documentales públicas también lo es que constituyen parte de la Presuncional Humana del actor, que concatenado con la documental pública exhibida relativa al expediente 138/2017 del Juzgado Tercero Civil, se advierte la reiterada conducta temeraria y falsa que el actor principal no goza de buena reputación lo cual daña la imagen de la sociedad por la cual este juzgado le otorga la administración del patrimonio societario y la restricción a los demandados, violándose así la debida valoración probatoria consagrada en los artículos 377, 379, 382, 383, 384, 387, 490, 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, pues condicionar el análisis de la misma a acreditar la existencia de dichos procesos, es tanto como violar el principio de que nadie está obligado a lo imposible, así también refiere la recurrente que es notorio que no pueda tener acceso a las investigaciones que realiza la DEA y la Fiscalía General de la Republica.

Que es un hecho público y notorio que no es objeto de robustecer con diversa prueba la "fama pública" que tiene el c. ***** , esto porque dada la naturaleza de las documentales impresas relativas a las publicaciones en el periódico mi contrario es sujeto de investigación por delitos federales, y ello perjudica a la imagen de la sociedad de la que fue excluido, precisamente por los malos manejos en la administración.

Así también indica la recurrente que, contrario al dicho de la Q Quo, resulta innecesario probar el hecho notorio relativo a la investigación a la que es sujeto el demandado incidentista, primero porque como se ha mencionado nadie

está obligado a lo imposible, y segundo porque en el caso que nos ocupa era precisamente mi contrario quien debió objetar dicha prueba e incluso acreditar que hizo uso de su derecho de réplica, conforme a la Ley de Imprenta lo cual no sucedió.

Motivo de inconformidad que resulta **infundado** en virtud que del análisis de la resolución objeto de estudio, no se advierte que la juzgadora haya condicionado el análisis de las notas periodísticas, para acreditar dichos procesos, lo anterior tiene sustento en razón a que la A Quo, al momento de resolver sostuvo que *"...Por último respecto de las manifestaciones que hace la reclamante, en sus hechos identificados con los números 8 y 9 de su escrito de reclamación, referentes a que el actor en lo principal, es investigado por la Administración para el control de Drogas (DEA), y por la fiscalía general de la República, por los motivos que expone, refiriendo que con motivo de las medidas concedidas en el presente asunto existe el riesgo de que la Universidad Privada del Estado de Morelos, se vea inmiscuidas en escándalos, aseguramientos y congelamientos de las cuentas bancarias, lo que traería como consecuencia una perdida moral y económica irreparable para la sociedad y para el patrimonio de cada socio, y para lo cual, exhibió las impresiones de los artículos en los cuales dice sustentar su dicho; sin embargo no es de otorgar valor probatorio alguno a las citadas impresiones, toda vez que son exiguas e insuficientes para acreditar las aseveraciones sostenidas por la recurrente, más aún cuando citadas documentales no se encuentran robustecidas con diversos medios de prueba que influyan en el ánimo de la juzgadora para levantar las providencias precautorias materia de la presente reclamación....."*, transcripción de la cual no existe evidencia que la Juez haya condicionado la valoración de las notas periodísticas como lo sostiene la recurrente, de ahí lo infundado de dicho motivo de inconformidad, y por el contrario la A Quo estimó no otorgarles valor probatorio alguno a las

citadas impresiones, toda vez que las mismas resultaban exiguas e insuficientes para acreditar las aseveraciones sostenidas por la recurrente, y que las mismas no se encontraban robustecidas con diversos medios de prueba para estar en condiciones de levantar las providencias precautorias materia de la reclamación.

f) Así también señala la inconforme que, le causa agravio que la Juez primaria, señale que:

"...de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano resultan insuficientes para acreditar las providencias precautorias, decretadas por resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho, resulten innecesarias o que las mismas fueron practicadas fuera de la Ley..."

Que dicho argumento carece de análisis, fundamentación o motivación ya que simplemente desestima las citadas probanzas señalando que son insuficientes pero omite realizar el análisis lógico jurídico para llegar a tal aseveración, máxime que en contraposición del artículo 499 del Código Procesal Civil, no fueron deducidas de oficio por la juzgadora natural, con motivo de los hechos controvertidos que dieron origen al otorgamiento de las medidas precautorias, ello porque de la resolución impugnada se advierte que la misma carece de motivación y fundamentación, omitiéndose considerar los los artículos 493,495, 499 del Código Procesal Civil de Morelos.

Indica la recurrente que, dicha omisión radica en que de las pruebas señaladas se acredita lo siguiente:

1.- Que de la **Instrumental de Actuaciones** se advierte:

- Que ***** al solicitar las medidas NO ACREDITÓ LA NECESIDAD NI URGENCIA para el otorgamiento y privación de todos los efectos del acto jurídico, pues OMITIÓ DEMOSTRAR EN QUE CONSISTÍA EL PELIGRO INMINENTE Y LA URGENTE NECESIDAD con motivo del otorgamiento de las medidas solicitadas, esto es cuál era el agravio que le podía causar el retardo de la resolución, pues de ninguna manera se advierte que exista peligro en el que los demás socios soliciten cuentas de la gestión que este tuvo como administrador, que los demás socios que representan la mayoría del capital social ejerzan la administración de su patrimonio social, CON MOTIVO DE ELLO NO SE DEMOSTRÓ EL PELIGRO INMINENTE PARA privar a todos los socios de sus derechos societarios.
- Que la prueba testimonial que ofertó *****, como se dijo fue a cargo de empleados de este, sin embargo, no basta que personas hablen bien o mal de situaciones de hecho, pues ello obedece a su apreciación y percepción, sin que su dicho fuera robustecido con diversa prueba en relación a la imagen de los diversos socios que representan la mayoría del capital social, contrario a ello el juzgado le concede valor probatorio a su dicho, SIN QUE QUEDARA ACREDITADO INDUBITABLEMENTE LA NECESIDAD Y EL PELIGRO INMINENTE DE QUE EL ACTO CONTINUARA PRODUCIENDO SUS EFECTOS, esto para privar a los demandados de todos sus derechos sociales y para también privarlos de continuar ejerciendo sus funciones como consejo de administración, máxime que se trataba de TODOS LOS SOCIOS de la persona moral.
- De la instrumental de actuaciones NO SE ADVIERTE que exista prueba alguna y menos que

exista un razonamiento lógico jurídico, fundado y motivado que acredite EL PELIGRO INMINENTE para el otorgamiento de las medidas.

- De la instrumental de actuaciones NO SE ADVIERTE que exista prueba alguna y menos que exista un razonamiento lógico jurídico, fundado y motivado que acredite LA NECESIDAD de privar a los socios de la persona moral de sus derechos.
- De la instrumental de actuaciones SE ADVIERTE que tanto ***** como sus abogados se condujeron con falsedad, omisión, simulación para obtener una ventaja procesal, pues se advierte de la instrumental de actuaciones que obra las DOCUMENTALES PÚBLICAS que acreditan la falsedad con que se condujo ***** en este juzgado, esto es; contrario al dicho de ***** , LOS SOCIOS CELEBRARON DE MANERA LIBRE Y SIN IMPEDIMENTO JUDICIAL ALGUNO LA ASAMBLEA DE SOCIOS DEL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, DE LA CUAL EL PROPIO ***** estuvo enterado y fue legalmente convocado a dicha asamblea

II.- Así también indica que, de la prueba **Presuncional** en su doble aspecto legal y humano:

- Se acredita que las medidas otorgadas carecían de fundamentación y motivación con motivo del supuesto peligro inminente QUE NO FUE DEMOSTRADO.
- Se acredita la temeridad, dolo y mala fe de OVIO NOVAL NICOLAU para obtener una medida que privara de sus derechos a los demás socios.
- Se advierte que el actor principal se condujo con falsedad, ante autoridad judicial al señalar dolosamente

que “los socios estábamos impedidos para la realización de la asamblea”

- De la presuncional legal se advierte que las medidas otorgadas son violatorias de LA AUTONOMÍA ASOCIATIVA y el DERECHO DE AUTORREGULACIÓN, de las personas morales, que establecen el derecho a la propia organización, funcionamiento y reglamento interno.

Motivos de inconformidad que devienen **inoperantes** por insuficientes en virtud que, la recurrente no efectúa argumentos lógico-jurídicos que permitan demostrar que la juez hizo una indebida valoración de la presuncional e instrumental de actuaciones, dado que únicamente hace afirmaciones generales sin precisar qué instrumental de actuaciones dejó de valorar la juez y que trascienden en el resultado del fallo combatido, máxime que la recurrente al momento de plantear su incidente de reclamación no efectúa los argumentos precisados en este apartado, limitándose en su escrito a ofrecer tanto la presuncional e instrumental de actuaciones de manera general.

Ahora bien, por cuanto a la prueba testimonial que ofertó *****, a cargo de empleados de este, y que refiere la A Quo le concedió valor probatorio a su dicho; dicho motivo de inconformidad deviene **inoperante** por novedoso en virtud de que, dichos argumentos no los hizo valer en su demanda incidental de reclamación, motivo por el cual la A Quo no se pronunció al respecto en la resolución que se combate, aunado a ello al invocar dichos argumentos en su escrito de agravios, pretender introducir manifestaciones novedosas a la Litis incidental, misma que debe limitarse al análisis de los argumentos que la A Quo realizó al momento de emitir la resolución objeto de apelación de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte.

g) Así también indica la inconforme que, la omisión en el estudio de cada una de las pruebas aportadas es contraria a los artículos 1, 3, 7, 105 y 106 del Código Procesal Civil, en relación a los artículos 14, 16, 17 Constitucionales, pues contrario al dicho de la juzgadora existieron los medios de prueba que acreditaron que las medidas precautorias, objeto del reclamo, fueron otorgadas sin cumplir ni acreditarse las exigencias de la ley y con motivo del error al que indujo el actor en lo principal a este juzgado al mentir al juzgado, de ahí que señala resulte equívoco lo siguiente:

"En tales consideraciones ante la falta de medios probatorios que demostraran que las providencias precautorias decretadas por resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho, resultan innecesarias o que la misma se encuentren practicadas fuera de la Ley, resulta inatendible y por consiguiente improcedente.....".

Por tanto señala la recurrente que, al no existir elementos probatorios desahogados en autos que acrediten que las providencias precautorias decretadas resultan innecesarias o no se practico de acuerdo a la Ley, como al caso lo refiere el artículo 316 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se llega a la plena convicción de que la actora incidentista MARIA ELENA GONZÁLEZ LOPEZ no acredito la procedencia del incidente de reclamación planteado."

Así también indica la inconforme que, la juzgadora considera que resolverse procedente la reclamación sería tanto como prejuzgar sobre la acción principal, sin embargo le priva del derecho de acceso a la justicia, contenido en los artículos 2, 215 y 316 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, esto al señalar:

"Así, haciendo una correlación de los argumentos vertidos por la actora incidental como fundamento de sus pretensiones, tenemos que, de resolver procedente lo reclamación solicitada, se estaría en el papel de prejuzgar respecto de la eventual procedencia de la acción principal, pues es evidente que al resolver en definitiva el presente juicio, deberá resolverse lo concerniente a la procedencia o improcedencia de los actos tildados de nulos por el actor en lo principal; así como el pago de gastos y costas y daños y perjuicios de así haberse solicitado, prestaciones que deberán ser analizadas al resolver en definitiva el presente asunto pero con base en el cúmulo de elementos de prueba que al efecto las partes ofrezcan y finalmente se desahoguen..."

"...En ese contexto SE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO POR MARÍA ELENA GONZÁLEZ LOPEZ, en contra de los providencias precautorias decretadas por resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho, y como consecuencia de lo anterior, SE CONFIRMAN LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS decretadas por resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho..."

Por tal motivo, indica la inconforme que, si bien es cierto las providencias reclamadas, constituyen un anticipo de la tutela jurisdiccional y tienen como propósito asegurar o mantener situaciones de hecho o de derecho, también lo es que las mismas no pueden ni deben otorgarse sustentadas en prejuicios de testigos, y falsedades de quien las solicita para inducir al error al juzgado, el procedimiento refiere los mínimos legales para otorgarlas sin que ello implique una restitución absoluta con efectos de sentencia definitiva con motivo de la retroactividad del acto que se diera en el supuesto de la procedencia de la acción principal.

Así también señala la apelante que, dentro del procedimiento de providencias precautorias se advierte que el ánimo del legislador fue que la parte agraviada las pudiera

reclamar, de manera incidental, pues si estas medidas son autónomas del juicio principal, también lo es que un incidente es independiente del resultado del fondo del juicio, luego entonces resulta nugatorio de mi derecho de defensa que la juez señale que si resuelve procedente el recurso estaría prejuzgando sobre el fondo del asunto, de ser así y a contrario sensu, se puede decir que con el otorgamiento de las medidas también prejuzgó sobre el contenido del asunto sin considerar los elementos de prueba que le fuesen aportados en ánimo de advertirle que el actor simuló situaciones para inducir al error a este juzgado. Al efecto la asamblea se llevó a cabo en el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y a la fecha han transcurrido cuatro años de dicha celebración sin que el juzgado advierta que privó de derechos por todo ese tiempo a los demandados. Pues señala, que no solo se advierte que no existe peligro en que los socios mayoritarios administren el patrimonio de la sociedad de la cual forman parte y de la que conforman la mayoría del capital social, no existe lesión ni peligro con motivo del derecho de remover un administrador único de su cargo, (como así se determinó en asamblea), y que no se advierte la urgencia para mantener en el cargo de administrador único a ***** , máxime que como se ha insistido la asamblea revistió de legalidad y sin impedimento legal y judicial alguno como de las pruebas aportadas.

Motivos de inconformidad que devienen **inoperantes** en virtud de que la recurrente no ataca las consideraciones que la A Quo sostuvo en la resolución de nueve de nueve de diciembre de dos mil veinte, y efectúa simples afirmaciones, sin sustento alguno que no pueden considerarse un verdadero razonamiento, de ahí la inoperancia de dicho agravio. Sirve a lo anterior el siguiente criterio por similitud jurídica, con los siguientes datos de identificación:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO⁶.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia **1a./J. 81/2002** (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento

⁶ Registro digital: 2008903. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)2o.1 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1699. Tipo: Aislada.

alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo directo 723/2014 (cuaderno auxiliar 866/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Cata Electrodomésticos, S. L. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁷. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 321/2009. *****.
29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Amparo directo en revisión 913/2009. Arturo Julio Arce Taracena. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 879/2009. Transport Martín, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

⁷ Registro: 166748, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 109/2009, Página: 77.

Amparo directo en revisión 884/2009. José Urbina Cruz. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve”.

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁸. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

Amparo en revisión 1109/2007. Empresas Administrativas Asociadas, S.C. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo en revisión 2132/2007. Grupo Andaru, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Amparo directo en revisión 2202/2007. Restaurant Bar Leonardo's, S.A. o Restaurant

⁸ Registro: 169974, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 62/2008, Página: 376.

Bar Leonardo's, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 285/2008. Kayser Automotive Systems, S. en C. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas. Tesis de jurisprudencia 62/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado por una parte infundados e inoperantes los agravios expuestos por la recurrente, se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria dictada el **nueve de diciembre de dos mil veinte**, por la Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por *********, **EN SU CARÁCTER DE SOCIO Y ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD CIVIL DENOMINADA *******, en contra de *********, **OVIDIO y MAURICIO JORGE** ambos de apellidos *********, **COMO SOCIOS**, en el expediente número **36/2018-3**.

Sin que sea el caso hacer condena en costas en esta instancia, por no surtirse algún supuesto de ley para hacerlo.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

TOCA NÚMERO: 21/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 36/2018-3.
ACTOR: *****.
DEMANDADO: ***** Y/O.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria dictada el **nueve de diciembre de dos mil veinte**, por la Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de las actuaciones del incidente de reclamación planteado en contra de las providencias precuatorias concedidas por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitido en autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** , **EN SU CARÁCTER DE SOCIO Y ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD CIVIL DENOMINADA *******, en contra de ***** , **OVIDIO y MAURICIO JORGE** ambos de apellidos ***** , **COMO SOCIOS**, en el expediente número **36/2018-3**.

SEGUNDO.- No se hace condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por mayoría, lo resolvieron y firman los integrantes la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, con el voto particular del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 21/2021-17, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ACTORA INCIDENTISTA Y, CODEMANDADA EN LO PRINCIPAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EMITIDA EN EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN, POR LA JUEZ QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL 36/2018-3, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO CONSISTENTE EN LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, RESPECTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ***** DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE; LA NULIDAD DE TODOS LOS ACUERDOS Y, RESOLUCIONES TOMADAS POR LOS SOCIOS *****, OVIDIO ***** Y, MAURICIO JORGE *****; LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS POR ***** EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL UNIVERSIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MORELOS S.C.; LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS POR OVIDIO ***** EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL UNIVERSIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MORELOS S.C.; LA NULI-

DAD ABSOLUTA DE TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS POR MAURICIO JORGE ***** EN SU CARÁCTER DE TESORERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL UNIVERSIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MORELOS S.C.; LA NULIDAD ABSOLUTA POR SIMULACIÓN DEL ACTO JURÍDICO CONSISTENTE EN LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL UNIVERSIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MORELOS S.C. DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, QUE CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 85,853 DE VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE LA FE DE LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO, LICENCIADA PATRICIA MARISCAL VEGA; EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HAN OCASIONADO AL ACTOR EN LO PRINCIPAL, POR LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA Y LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES TOMADOS POR LOS SOCIOS ***** , OVIDIO ***** Y, MAURICIO JORGE ***** , EN LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL UNIVERSIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MORELOS S.C. DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, QUE CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 85,853 DE VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE LA FE DE LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO, LICENCIADA PATRICIA MARISCAL VEGA; ASÍ COMO EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS; JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO

POR *** , CONTRA ***** , OVIDIO ***** ,
MAURICIO JORGE ***** , NOTARIO PÚBLICO
NÚMERO CINCO DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN
NOTARIAL DEL ESTADO, LICENCIADA PATRICIA
MARISCAL VEGA Y, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE
SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL
ESTADO DE MORELOS, EN LOS TÉRMINOS SI-
GUIENTES:**

En el caso, **no** se comparten las consideraciones ni el sentido que sustenta la resolución mayoritaria dentro del toca civil 21/2021-17, **ello es así, porque estimo que en la especie, se actualiza la cosa juzgada refleja**, misma que **debe analizarse de oficio cuando el juzgador advierta su existencia, aun cuando no haya sido opuesta como excepción por alguna de las partes**; lo anterior de conformidad con la **contradicción de tesis 20/2011 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, por la que se llevó a cabo un análisis sobre la institución jurídica de la cosa juzgada en relación con la posibilidad de examinarla en juicio aun cuando no hubiere sido opuesta como excepción por las partes.

En esa ocasión decidió la Sala por unanimidad de votos de sus integrantes, **que la cosa juzgada debe analizarse de oficio cuando el juzgador advierte su existencia aunque no haya sido opuesta como excepción por alguna de las partes**. Lo que originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2011, cuyo, rubro y texto son los siguientes: **"COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO**

OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. *El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.*⁹

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente de las consideraciones de estudio de la ejecutoria que resolvió **la contradicción de tesis 20/2011:**

"La cosa juzgada se refiere a la inmutabilidad de la decisión por haberse resuelto la cuestión litigiosa de manera definitiva en sede jurisdiccional.—Al actualizarse la cosa juzgada sobre determinada cuestión, no solamente se extingue la facultad de las partes de hacer valer las mismas pretensiones en un juicio posterior, sino que además, existe ya un pronunciamiento sobre dichas pretensiones, que debe considerarse la verdad legal, y una vez que dicha sentencia cause ejecutoria, no debe haber, en principio, ningún motivo jurídico para destruir los efectos de dicha sentencia, salvo que se demuestre su nulidad o su inconstitucionalidad. En tal caso, se está en presencia, entonces, de una resolución investida de la autoridad de la cosa juzgada.—Por consiguiente, la

⁹ Tesis de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37. **Contradicción de tesis 20/2011.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

existencia de la cosa juzgada obliga a cualquier órgano jurisdiccional, a no tramitar un nuevo juicio en el que se intente hacer valer las mismas pretensiones, pues ello también llevaría a la posibilidad de que se condene al reo dos veces por la misma razón, **o bien, a que se emitan sentencias contradictorias, generando de esta manera inseguridad jurídica.** De acuerdo con la CT. 39/2007-PS, resuelta por esta Primera Sala, la inmutabilidad de la sentencia que la cosa juzgada ampara está condicionada por la exigencia de que la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el pronunciamiento. Este proceso de identificación se hace por la comparación de los elementos de ambas acciones. Así, para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se advierte, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que hubieren participado en el mismo, esto es, que se haya resuelto el mismo juicio con anterioridad. Lo anterior fue establecido por esta Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 161/2007, de rubro: 'COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.'. Ahora bien, la inmutabilidad y coercibilidad de la cosa juzgada se encuentra protegida por una excepción en caso de un nuevo proceso. Así, el legislador estableció a favor del demandado, la excepción derivada del efecto de la cosa juzgada, denominada 'excepción de cosa juzgada', que es oponible precisamente en aquellos casos en los que pretenda iniciarse un juicio en su contra, respecto de una cuestión que ya fue resuelta mediante una sentencia investida de la autoridad de cosa juzgada. Para los casos resueltos por los Tribunales Colegiados en contradicción, su definición se encuentra establecida en el artículo 35, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en el artículo 422 del mismo ordenamiento, que a continuación se transcriben: (se transcriben). Por lo que hace a su regulación a nivel federal, si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles no establece expresamente su de-

finición y su carácter como excepción procesal, de una lectura integral de los artículos 329, 330, 354 y 355 se deriva su fuerza de valor legal y la posibilidad de plantearla como excepción. Así, la cosa juzgada será generalmente advertida a instancia de parte, a través de una excepción de naturaleza procesal, ya que normalmente la parte demandada o la demandante en la reconvención, tendrán interés en que no se modifiquen las cuestiones que ya fueron resueltas en un juicio anterior. **Sin embargo, puede ocurrir que aunque no se plantee dicha excepción, por alguna razón, ya sea porque se desprende de autos o porque existen determinados indicios, el Juez advierta la existencia de la cosa juzgada.** En tal caso, desde la perspectiva de esta Primera Sala, la cosa juzgada debe analizarse y decretarse de oficio. Lo anterior, por las siguientes razones: **En primer lugar, la autoridad y la fuerza de ley de la cosa juzgada obligan al Juez a abstenerse de revisar lo ya decidido, por lo que aunque no haya sido planteada como excepción por alguna de las partes, constituye un hecho notorio que el juzgador no puede dejar de atender, ya que es una obligación fundamental de los juzgadores aplicar el derecho, independientemente de que las partes lo hagan valer.** Asimismo, el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que, cuando una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, deberá ser tomada en cuenta por el juzgador al momento de decidir. Tal norma constituye un principio general del derecho, que debe ser aplicable a la cuestión jurídica que se pretende resolver en la presente contradicción ya que, por regla general, el juzgador debe decidir conforme a derecho. **En segundo lugar, el juzgador no debe resolver un punto litigioso que ya fue resuelto en un juicio anterior, simplemente porque no existe litis o controversia sobre la cual decidir.** Por lo que, cuando se formula la pretensión procesal en el mismo sentido en que se propuso en el proceso anterior, es decir, cuando verse sobre el mismo objeto, tenga

idéntica causa y sea entre las mismas partes, no se integran los presupuestos necesarios para un nuevo proceso, ya que no existe una controversia jurídica, puesto que la misma ya fue resuelta en el juicio anterior. **Asimismo, esta Primera Sala ha considerado que el análisis de la cosa juzgada no implica un estudio de fondo, pues no es necesario que el juzgador analice y valore argumentos ni pruebas, sino que basta con que identifique la cosa que se reclama, la causa por la que se reclama, las partes que intervienen en el juicio y su calidad, para determinar si existe identidad entre estos elementos y los que se actualizaron en el juicio anterior, por lo que no es necesario que se abra un nuevo proceso para corroborar si el litigio ya fue juzgado.** De lo anterior se desprende que el análisis oficioso de la cosa juzgada no deja sin defensas a las partes, ya que no se generará un nuevo proceso. **Por lo que no se rompe con el equilibrio procesal entre las partes, puesto que las mismas tuvieron oportunidad de plantear todas sus excepciones y defensas en el juicio en el que se debatió y resolvió el punto litigioso en cuestión. En tercer lugar, el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica por la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes. La necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico.** En tal sentido, lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, **que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.** Así, aunque el análisis oficioso de la cosa juzgada puede generar que las partes no tengan oportunidad de controvertir la existencia de la cosa juzgada, si a juicio del juzgador ésta se actualiza, debe prevalecer su determinación frente a las defensas que pudieron ser presentadas en contra de su determinación. **Asimismo, existen otros medios de defensa que las partes pueden hacer valer en caso de que**

consideren que el Juez indebidamente resolvió que la cuestión litigiosa ya estaba resuelta en un juicio previo, con carácter de cosa juzgada. Debe precisarse sin embargo, que el deber de cualquier órgano jurisdiccional de realizar un análisis de oficio de la cosa juzgada, se limita al supuesto en que el juzgador la advierte, ya sea porque se desprende de los autos del juicio o por cualquier otra circunstancia. No es posible exigir al juzgador que investigue en todos los juicios si la controversia sometida a su consideración ya fue resuelta con fuerza de cosa juzgada en otro juicio previo."

-El énfasis es propio de esta ponencia-

De lo transcrito se aprecia, en lo que interesa para el caso, **que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justificó de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes y, porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.**

Con la precisión de que el deber de cualquier órgano jurisdiccional de realizar un análisis de oficio de la cosa juzgada, se **limita** al supuesto en que **el juzgador la advierte**, ya sea porque se desprende de los autos del juicio **o por cualquier otra circunstancia**; pues **no es posible exigir** al juzgador que investigue en todos los juicios si la controversia sometida a su consideración

ya fue resuelta con fuerza de cosa juzgada en otro juicio previo; lo que esto último no ocurre en la especie, ya que, al ser un hecho notorio y, público¹⁰ para esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial la diversa resolución de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitida dentro del toca civil 1167/2018-13-18, por la que, se determinó por unanimidad REVOCAR la sentencia interlocutoria de once de octubre de dos mil dieciocho –emitida dentro del incidente de reclamación respecto a la medida precautoria decretada por auto de veintiuno de abril de dos mil diecisiete- para quedar en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente incidente de reclamación que el apoderado legal de OVIDIO ***** hizo valer en contra de las providencias precautorias decretadas por auto de veintiuno de abril de dos mil diecisiete.*

SEGUNDO. Resulta fundado el incidente de reclamación que el apoderado legal de OVIDIO *** hizo valer en contra de las providencias precautorias decretadas por auto de veintiuno de abril de dos mil diecisiete.**

TERCERO. En el presente expediente 138/2017-3, se levantan las medidas precautorias decretadas el veintiuno de abril de dos mil diecisiete respecto a las sociedades civiles COLEGIO CRISTOBAL COLÓN DE CUAUTLA, S.C., UPEM CUAUTLA, S.C., ***; como consecuencia jurídica**

¹⁰ ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

de lo anterior, queda sin efecto legal los autos de fecha veintiséis de abril; ocho y catorce de noviembre todos de dos mil diecisiete; lo anterior porque de sustentar las medidas precautorias decretadas, se generarían efectos restitutorios en favor del actor principal y demandado incidental, mientras se resuelve en definitiva el fondo del asunto, de tal forma que, si se negara la prestación principal planteada por *** , el beneficio concedido en el juicio natural –medidas precautorias- seguiría surtiendo sus efectos.**

CUARTO. Gírese oficio a la Institución de crédito denominada BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER S.A., para el efecto de que reconozca al nombrado Consejo de Administración de las sociedades civiles COLEGIO CRISTOBAL COLÓN DE CUAUTLA, S.C., UPEM CUAUTLA, S.C., *** , nombrados en las respectivas Asambleas de data veintiocho de abril de dos mil diecisiete, esto es, como nueva socia administradora a ***** en calidad de Presidente; a OVIDIO ***** como Secretario y, MAURICIO JORGE ***** como tesorero, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondrá como medida de apremio una multa por la cantidad equivalente a CIEN Unidades de Medida y Actualización, por desacato judicial.”**

Lo que en mi concepto constituye impedimento técnico y legal para que en el presente asunto - 21/2021-17- se confirme la sentencia interlocutoria de nueve de diciembre de dos mil veinte, emitida en el incidente de reclamación, es decir, existe impedimento para avalar las providencias precautorias

emitidas el cuatro de abril de dos mil dieciocho, consistentes en la suspensión provisional de los acuerdos y resoluciones tomados en la asamblea general de socios de VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE; ello por haber sido materia de estudio en el diverso toca 1167/2018-13-18, por el que se determinó como un acto consumado, por haberse ejecutado el acto que en el caso, lo era la asamblea que expresamente se ordenó no se llevara a cabo -veintiocho de abril de dos mil diecisiete- y, por consiguiente, al existir en aquél sumario - 138/2017-3- prueba idónea por el que se demostró que los demandados y tercera llamada a juicio, no fueron debidamente emplazados, dicha medida precautoria no tenía porque surtir efectos; estudio que se reflejó en los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO y, CUARTO al decretarse fundado el incidente de reclamación que el apoderado legal de OVIDIO ***** hizo valer en contra de las providencias precautorias decretadas por auto de veintiuno de abril de dos mil diecisiete; al levantarse en el expediente 138/2017-3, las medidas precautorias decretadas el veintiuno de abril de dos mil diecisiete respecto a las sociedades civiles COLEGIO CRISTOBAL COLÓN DE CUAUTLA, S.C., UPEM CUAUTLA, S.C., ***** y, como consecuencia jurídica de lo anterior, quedó sin efecto legal los autos de fecha veintiséis de abril; ocho y catorce de noviembre todos de dos mil diecisiete; lo anterior porque de sustentarse las medidas precautorias decretadas, se generarían efectos restitutorios en favor del actor principal y demandado incidental, mientras

se resuelve en definitiva el fondo del asunto, de tal forma que, si se negara la prestación principal planteada por *** , el beneficio concedido en el juicio natural –medidas precautorias- seguiría surtiendo sus efectos cuanto más que se giró oficio a la Institución de crédito denominada BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER S.A., para el efecto de que reconozca al nombrado Consejo de Administración de las sociedades civiles COLEGIO CRISTOBAL COLÓN DE CUAUTLA, S.C., UPEM CUAUTLA, S.C., ***** , nombrados en las respectivas Asambleas de data veintiocho de abril de dos mil diecisiete, esto es, como nueva socia administradora a ***** en calidad de Presidente; a OVIDIO ***** como Secretario y, MAURICIO JORGE ***** como tesorero, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se le impondría como medida de apremio una multa por la cantidad equivalente a CIENTO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, por desacato judicial.**

Ilustra lo anterior el contenido de los siguientes criterios:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO. La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el con-

tenido y existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes, de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo¹¹.

HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIO UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ESTE. Se considera que son notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria en un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes¹².

¹¹ Registro digital: 206740, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: 3a./J. 2/93, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 63, Marzo de 1993, página 13, Tipo: Jurisprudencia.

¹² Registro digital: 210790, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil Tesis: XI.2o. J/22, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 93, Tipo: Jurisprudencia.

HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésa es una facultad que la propia ley les

confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta inquestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico¹³.

Por lo que, la anterior determinación sí impacta de manera directa en el presente asunto - expediente civil 36/2018-3- ya que, al demandarse como prestaciones la NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO CONSISTENTE EN LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, RESPECTO DE LA SOCIEDAD CIVIL *** DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE; LA NULIDAD DE TODOS LOS**

¹³ Registro digital: 2016820, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: (IV Región)2o.17 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2561, Tipo: Aislada.

ACUERDOS Y, RESOLUCIONES TOMADAS POR LOS SOCIOS ***** , OVIDIO ***** Y, MAURICIO JORGE *****; LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS POR ***** EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL UNIVERSIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MORELOS S.C.; LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS POR OVIDIO ***** EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL UNIVERSIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MORELOS S.C.; LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS POR MAURICIO JORGE ***** EN SU CARÁCTER DE TESORERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL UNIVERSIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MORELOS S.C.; LA NULIDAD ABSOLUTA POR SIMULACIÓN DEL ACTO JURÍDICO CONSISTENTE EN LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL UNIVERSIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MORELOS S.C. DE FECHA **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE**, QUE CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 85,853 DE VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE LA FE DE LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO, LICENCIADA PATRICIA MARISCAL VEGA; EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HAN OCASIONADO AL ACTOR EN LO PRINCIPAL, POR LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA Y LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES TOMADOS POR LOS SOCIOS

***** , OVIDIO ***** Y, MAURICIO JORGE ***** , EN LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL UNIVERSIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MORELOS S.C. DE FECHA **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE**, QUE CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 85,853 DE VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE LA FE DE LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO, LICENCIADA PATRICIA MARISCAL VEGA; ASÍ COMO EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS; dichas pretensiones **recaen en la misma asamblea de veintiocho de abril de dos mil diecisiete**; **asamblea que como ya se refirió, es un acto consumado, por haberse ejecutado, respecto de la cual este órgano colegiado ya se pronunció al dirimir el toca civil número 1167/2018-13-18 que emana del expediente número 138/2017-3.**

Por tanto, el **contraste entre la institución de la cosa juzgada y de la cosa juzgada refleja**, la Primera Sala **también** tiene un precedente que como hecho notorio conviene invocar para resolver el presente asunto, siendo éste el contenido de **la contradicción de tesis 197/2010**, en la que se estableció, en lo que ahora interesa, que:

- En la cosa juzgada es necesario, esencialmente, que entre un caso resuelto por sentencia definitiva y aquél donde se invoca, concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que hubieren participado, o sea, que se haya resuelto la misma cuestión en diverso juicio anterior. Lo

que obliga a los tribunales a no tramitar un nuevo juicio respecto de las mismas pretensiones, porque podría llevar a que se condene dos veces por una misma razón o se emitan sentencias contradictorias, generando inseguridad jurídica¹⁴.

• **La cosa juzgada refleja**, como creación doctrinal y **jurisprudencial**, opera de manera excepcional **cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada**, pero sucede que lo resuelto en un juicio anterior, tiene **relevancia** en un juicio posterior, de tal manera que el Juez **deba tener en cuenta el pronunciamiento judicial del primero, porque de no atenderlo, rompería con la autoridad de cosa juzgada que rige en el mismo juicio anterior referido; lo que también obliga al juzgador que conoce del juicio posterior, dado que de no tomar en cuenta los efectos reflejantes, podría afectar la cosa juzgada que inviste a la ejecutoria del juicio previo, y podrían generarse condenas acumulativas o contradictorias en algún aspecto fundamental**¹⁵.

De tales consideraciones, es importante para el caso destacar que, al margen de las diferencias que existen entre la cosa juzgada y la cosa juzgada refleja; puede identificarse un espacio que ambas instituciones comparten: el efecto de obligar al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver sobre lo que ya fue definido judicialmente en el juicio previo.

¹⁴ CT. 197/2010, páginas 44 y 45.

¹⁵ CT. 197/2010, páginas 47 a 49.

Así las cosas, si la Primera Sala se pronunció en **jurisprudencia** en el sentido de que la cosa juzgada debe analizarse de oficio cuando el juzgador advierte su existencia, aunque no haya sido opuesta como excepción por alguna de las partes; **lo que se justificó de manera central en: la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, porque debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, lo que no podrá volver a ser controvertido, evitando con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.**

Y si al margen de las diferencias que existen entre la cosa juzgada y la cosa juzgada refleja; **sí comparten el efecto relativo a obligar al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver sobre lo que ya fue definido judicialmente en un juicio previo;** hipótesis que acontece en el caso, con la diversa resolución emitida en el toca civil 1167/2018-13-18, por la que se determinó en los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO y, CUARTO **fundado el incidente de reclamación** que el apoderado legal de OVIDIO ***** hizo valer en contra de las providencias precautorias decretadas por auto de veintiuno de abril de dos mil diecisiete; **al levantarse** en el expediente 138/2017-3, **las medidas precautorias** decretadas el veintiuno de abril de dos mil diecisiete respecto a las sociedades civiles COLEGIO CRISTOBAL COLÓN DE CUAUTLA, S.C., UPEM CUAUTLA, S.C.,

***** y, como consecuencia jurídica de lo anterior, quedó sin efecto legal los autos de fecha veintiséis de abril; ocho y catorce de noviembre todos de dos mil diecisiete; lo anterior porque de sustentarse las medidas precautorias decretadas, se generarían efectos restitutorios en favor del actor principal y demandado incidental, mientras se resuelve en definitiva el fondo del asunto, de tal forma que, si se negara la prestación principal planteada por *****, el beneficio concedido en el juicio natural –medidas precautorias- seguiría surtiendo sus efectos y, se giró oficio a la Institución de crédito denominada BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER S.A., para el efecto de que reconozca al nombrado Consejo de Administración de las sociedades civiles COLEGIO CRISTOBAL COLÓN DE CUAUTLA, S.C., UPEM CUAUTLA, S.C., ***** , nombrados en las respectivas Asambleas de data veintiocho de abril de dos mil diecisiete, esto es, como nueva socia administradora a ***** en calidad de Presidente; a OVIDIO ***** como Secretario y, MAURICIO JORGE ***** como tesorero, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se le impondría como medida de apremio una multa por la cantidad equivalente a CIEN Unidades de Medida y Actualización, por desacato judicial.

Determinación judicial que fue impugnada en amparo indirecto número 559/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, registrado en dicho órgano jurisdiccional bajo el expediente auxiliar 416/2019,

por el que la Superioridad Constitucional negó el amparo y protección de la justicia federal a *****; negativa de amparo que fue confirmada por el Tribunal Colegiado Civil del Décimotavo Circuito bajo el número de amparo en revisión 396/2019¹⁶.

Situación que si bien es cierto, la Juez primario al estadio procesal en que emitió el fallo interlocutorio impugnado, no tenía conocimiento; con el presente voto particular, al referirse datos de identificación tanto del amparo indirecto número 559/2019; el amparo en revisión 396/2019, así como la transcripción literal de los efectos jurídicos abordados en el diverso toca civil 1167/2018-13-18, ya se hace conocedora de los alcances de los mismos y, por ello, ya no puede aducir desconocimiento de la cosa juzgada refleja que en la especie se actualiza, por todas las argumentaciones que se esgrimen.

Por lo que, es posible afirmar que la cosa juzgada refleja, también debe analizarse de oficio cuando el juzgador advierte su existencia, aunque no haya sido opuesta como excepción por alguna de las partes; lo que se justifica en la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutorias, porque debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que las cuestiones decididas en la sentencia

¹⁶ Datos que se obtienen de tener a la vista el toca civil 1167/2018-13-18 y, su respectivo testimonio atinente al incidente de reclamación del expediente 138/2017-3 del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado.

ejecutoriada es el derecho respecto de los puntos que ya fueron resueltos en el juicio previo, y por ello, no podrán controvertirse nuevamente, evitando que se emitan decisiones contradictorias en esos aspectos ya resueltos.

No obsta a lo anterior, que en la **contradicción de tesis 197/2010**, se haya sostenido de manera destacada que la forma de tramitar y resolver la excepción de cosa juzgada (incidental y antes de emitirse la sentencia definitiva), es diferente de la forma de resolver la excepción de cosa juzgada refleja (se realiza en la parte considerativa de la sentencia definitiva)¹⁷. **Puesto que, se reitera, al margen de esa y otras diferencias que marcan una distancia importante entre la cosa juzgada y la cosa juzgada refleja; lo relevante para el caso es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver sobre lo que ya fue definido judicialmente en un juicio previo, con la finalidad de evitar pronunciamientos contradictorios sobre una misma cuestión.**

Por último, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, que en el fallo mayoritario se sostiene que *"(...) en el incidente de reclamación hizo del conocimiento a la juez que opuso la excepción de cosa juzgada, inclusive refirió que se desahogó la prueba de inspec-*

¹⁷ Así se aprecia en la ejecutoria de la CT. 197/2010, páginas 49 a 54. Y en lo conducente, en la tesis de jurisprudencia que derivó de ese asunto, número 1a./J. 9/2011, de rubro: "COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 136.

*ción judicial para acreditar ésta, también lo es, que como lo sostuvo la inferior en la resolución que se combate el análisis de dicha excepción de cosa juzgada, al ser una excepción que busca destruir la acción, ésta se debe efectuar en la audiencia de conciliación y depuración conforme a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos”; **sin embargo**, sobre el tópico, la **Primera Sala** expuso en **jurisprudencia** respecto de la cosa juzgada¹⁸ **que con base en la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes. Lo que se estima que debe reiterarse ahora respecto de la cosa juzgada refleja.***

Al respecto se invoca **el criterio jurisprudencial por contradicción**, sustentado por **la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 651, Registro digital: 2018057, Décima Época, Materias(s): Civil, Te-

¹⁸ Así se aprecia en la parte conducente de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2011; cuyos rubro y texto son: "COSA JUZGADA, DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 05 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

sis: 1a./J. 30/2018 (10a.), Tipo: **Jurisprudencia**. **“COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. **Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que**

debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.”

Contradicción de tesis 211/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Criterio jurisprudencial que en términos de lo que establece la Ley de Amparo en su ordinal 217, que expresamente dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito

correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales Colegiados de Circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; **esto es**, al emitir la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** la **jurisprudencia por contradicción** bajo el rubro: “*COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES*”¹⁹ la misma en términos del numeral **217** de la Ley de Amparo, **es obligatoria para los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados; resultando este otro dato más, para determinar la obligatoriedad de su contenido.**

Por ello, es que emito **voto particular**, porque la resolución mayoritaria emitida en el presente asunto -21/2021-17- **en nada converge** con lo resuelto en el diverso toca civil **1167/2018-13-18**, dado que, en el caso, se propone **confirmar** la sentencia interlocutoria de nueve de diciembre de dos mil veinte, emitida en el incidente de reclamación, es decir, se confirman las providencias precautorias emitidas el **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, consistentes en la **suspensión provisional** de los acuerdos y resoluciones tomados en la asamblea general de socios de

¹⁹ Criterio de jurisprudencia **invocado** en el presente voto particular.

VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE; lo que es diametralmente opuesto a lo resuelto en el diverso toca 1167/2018-13-18, en el que se determinó como un acto consumado, por haberse ejecutado el acto que en el caso, lo era la asamblea que expresamente se ordenó no se llevara a cabo -veintiocho de abril de dos mil diecisiete- y, por consiguiente, al existir en aquél sumario -138/2017-3- prueba idónea por el que se demostró que los demandados y tercera llamada a juicio, no fueron debidamente emplazados, dicha medida precautoria no tenía porque surtir efectos; estudio que se reflejó en los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO y, CUARTO al decretarse fundado el incidente de reclamación que el apoderado legal de OVIDIO ***** hizo valer en contra de las providencias precautorias decretadas por auto de veintiuno de abril de dos mil diecisiete; al levantarse en el expediente 138/2017-3, las medidas precautorias decretadas el veintiuno de abril de dos mil diecisiete respecto a las sociedades civiles COLEGIO CRISTOBAL COLÓN DE CUAUTLA, S.C., UPEM CUAUTLA, S.C., ***** y, como consecuencia jurídica de lo anterior, quedó sin efecto legal los autos de fecha veintiséis de abril; ocho y catorce de noviembre todos de dos mil diecisiete; lo anterior porque de sustentarse las medidas precautorias decretadas, se generarían efectos restitutorios en favor del actor principal y demandado incidental, mientras se resuelve en definitiva el fondo del asunto, de tal forma que, si se negara la prestación principal planteada por *****, el beneficio concedido en el juicio natural –medidas precautorias- seguiría surtien-

do sus efectos y, se giró oficio a la Institución de crédito denominada BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER S.A., para el efecto de que reconozca al nombrado Consejo de Administración de las sociedades civiles COLEGIO CRISTOBAL COLÓN DE CUAUTLA, S.C., UPEM CUAUTLA, S.C., ***** , nombrados en las respectivas Asambleas de data veintiocho de abril de dos mil diecisiete, esto es, como nueva socia administradora a ***** en calidad de Presidente; a OVIDIO ***** como Secretario y, MAURICIO JORGE ***** como tesorero, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se le impondría como medida de apremio una multa por la cantidad equivalente a CIEN Unidades de Medida y Actualización, por desacato judicial.

Por consiguiente, al actualizarse en el caso, la cosa juzgada refleja, obliga analizarla de oficio cuando el juzgador advierta su existencia, aun cuando no haya sido opuesta como excepción por alguna de las partes; cuanto más que la resolución emitida en el toca civil 1167/2018-13-18 -como hecho notorio y público- de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, fue impugnada en amparo indirecto número 559/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, registrado en dicho órgano jurisdiccional bajo el expediente auxiliar 416/2019, por el que la Superioridad Constitucional negó el amparo y protección de la justicia federal a *****; negativa de amparo que fue confirmada por el Tribunal Colegia-

do Civil del Décimotavo Circuito bajo el número de amparo en revisión 396/2019.

Por lo que, en mi concepto, existe impedimento técnico y legal para conservar las medidas precautorias de cuatro de abril de dos mil dieciocho, consistentes en la suspensión provisional de los acuerdos y resoluciones tomados en la asamblea general de socios de VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE; ello, por ser dicha asamblea materia de análisis en el toca civil 1167/2018-13-18 y, al insistirse con el fallo mayoritario en conservar dichas medidas precautorias, es por ello que el suscrito Magistrado, en un ejercicio de congruencia, dado que, fungí como ponente en el toca 1167/2018-13-18, formula voto particular, porque estimo no existe impedimento alguno para analizar de oficio la cosa juzgada refleja en el presente asunto que nos ocupa -21/2021-17-.

Por las argumentaciones que se esgrimen, el suscrito Magistrado formula **voto particular**; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR

TOCA NÚMERO: 21/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 36/2018-3.
ACTOR: *****.
DEMANDADO: ***** Y/O.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 21/2017-17.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 36/2018-3.
JEEF/CHRH